



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	05088 40 03 002 2021 00577 00
<b>Demandante</b>	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOOPI NIT 900.142.997-1
<b>Demandado</b>	Sandra Marcela Rubio Fagua C.C. 52.438.786 de Bogotá
<b>Asunto</b>	Rechaza y remite por competencia

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, cuyo reparto le correspondió al despacho, para lo cual se formulan las siguientes razones previo a decidir.

### ANTECEDENTES

Por intermedio de representante legal la entidad ASERCOOPI interpone demanda ejecutiva con garantía personal en contra de Sandra Marcela Rubio Fagua, la cual una vez efectuado el reparto le correspondió al despacho.

Una vez analizado el escrito de demanda advirtió el despacho que la representante de la parte anunció un domicilio de la demandada distinto al municipio de Bello, lo que prenda la necesidad del despacho de referirse en particular sobre el factor de competencia previo a decidir si asume el conocimiento del negocio en comento, para lo cual se precisan las siguientes consideraciones.

### CONSIDERACIONES

La competencia desde la interpretación por parte de la Honorable Corte Suprema del articulado del Código General del Proceso, ha sido entendida como una potestad o facultad propia del operador de justicia para tener el conocimiento y la inmediación del proceso.

*...Concebida la competencia como la **potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos**, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia... **sentencia C8155-2017- corte suprema de justicia. (resalto fuera de original)***

Para su determinación el referido Código General estipulo los llamados factores

competencia, los cuales, al momento de realizar el análisis de admisibilidad de demanda son tomados como línea para asumir o declinar el conocimiento del negocio jurídico que por reparto se le haya sido atribuido al operador judicial.

*...en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal... **sentencia AC8155- 2017- corte suprema de justicia***

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad y encontrándose como pretensión la tutela de derechos reales, el factor de competencia se reserva al territorial, es cual se volva exclusivamente al operador del lugar en donde se ubique el bien sobre el cual recaigan esos derechos invocados dentro de la demanda.

*En ese sentido, **en materia de competencia y cuando se invocan derechos reales, de forma privativa conocerá el juez en donde se encuentre ubicado el bien inmueble (28-7 Código General del Proceso). sentencia AC1331-2021-corte suprema de justicia.***

La interpretación del máximo órgano judicial en cuando al factor mencionado permite determinar que, cuando se toma el factor de competencia territorial para asumir el conocimiento, se tiene que precisar cuáles son los derechos invocados a titular, es decir, si son de carácter personal y no real, pues otro es el panorama cuando se trata de derechos personales, pues en este último el factor de competencia no puede ser otro que el de domicilio del demandado.

***...la diferencia entre las acciones de linaje real y las de carácter personal.** Se habla de las primeras cuando versa sobre cualquiera de los derechos reales señalados en el artículo 665 del Código Civil (dominio, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca); y de las segundas, cuando se asocian con las personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas, por ejemplo, la rescisión o invalidación de contratos... **sentencia AC1331-2021-corte suprema de justicia. (resalto fuera de original)***

Para determinar la clase de derechos a tutelar dentro de una demanda por incumplimiento negocial, se hace necesario identificar el objeto del convenio pactado, así las cosas, cuando se hable del cobro de un título valor deberá determinarse si el mismo se soporta o ampara en prenda o hipoteca, pues en caso contrario se tratara exclusivamente de una obligación con derecho personal y no real .

Es por eso que cuando la competencia se deba determinar por el factor territorial se tendrá que determinar claramente el objeto de la obligación negocial incumplida, para poder determinar si se configuran los elementos procesales para que el operador que por reparto estudia la admisibilidad de la demanda asuma o no el conocimiento de la misma.

### **Frente al caso en concreto**

Para el presente proceso, advierte este operador que, la representante legal de la entidad ejecutante puso en conocimiento dentro del escrito de demanda que el domicilio del deudor resulta ser la ciudad de Barranquilla y no el municipio de Bello, y que, aunque se solicitó medida cautelar la misma no recae sobre derechos reales. Así las cosas, dado que la pretensión de la demanda no versa sobre derechos reales sino personales contenidos en título valor que comportan un crédito y que además la medida cautelar tampoco recae sobre una prenda o hipoteca, la cual constituye un derecho real, se hace necesario rechazar por falta de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, el factor de competencia territorial tiene que fijarse exclusivamente en el domicilio del demandado, el cual como advirtió la apoderada de la parte demandante se encuentra ubicado Barranquilla, resultado que el conocimiento del negocio a dirimir estará a cargo del juez competente del lugar.

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Resulta evidente la carencia de competencia de ese despacho por razón de la competencia territorial (domicilio del demandado), debiéndose rechazar la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir al Juez civil de Barranquilla Atlántico para su reparto. En consecuencia, siendo incompetente este estrado para conocer el presente asunto, razón por la cual,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Remitir** las presentes diligencias al Juzgado Civil de Municipio De Barranquilla Atlántico Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca90affcfa551ce1b161fbb228a5ff32e14f988301576014075f65c592eb68d5**

Documento generado en 19/05/2021 08:28:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**